

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VII

<p>PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>LUIS HERNÁNDEZ BONILLA</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLCE201500674</p>	<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Núm. Caso: G VI2014G0060 Y 61; G LA2014G0307 AL 9</p> <p>Sobre: Asesinato en primer grado y 5.05 de la Ley de Armas</p>
<p>PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Peticionario</p> <p>v.</p> <p>ALBERTO J. CRUZ COLÓN</p> <p>Recurrido</p>		<p><i>Certiorari</i> precedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama</p> <p>Núm. Caso: G VI2014G0058 Y 59; G LA2014G0301 AL 3</p> <p>Sobre: Asesinato en primer grado y 5.05 de la Ley de Armas</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2015.

Mediante recurso de *Certiorari*, comparece ante esta segunda instancia judicial el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, en adelante "el peticionario", solicitando que revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante el referido dictamen se desestimaron las denuncias contra los recurridos, los señores Luis Hernández Bonilla y Alberto J. Cruz Colón, amparándose en la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Civil, 34 LPRA Ap. II R. 64 (p).

Veamos la procedencia del recurso promovido.

### I

El 26 de noviembre de 2014 el Ministerio Público presentó varias denuncias contra los recurridos por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2014. Según surge de las denuncias, a los recurridos se les imputó que "ilegal, voluntaria, premeditada e intencionalmente, actuando en concierto y común acuerdo" le ocasionaron la muerte a Jayson Rodríguez Ortiz. Además, se les imputó tentativa de asesinato; portación y uso de armas de fuego sin licencia; y disparar o apuntar con armas.

El 27 de octubre de 2014, se celebró la vista preliminar, en la que se determinó causa probable para creer que los imputados cometieron los delitos. En la misma, las partes estipularon el testimonio de la señora Carmen Ortiz, madre de la víctima (Jayson Rodríguez Ortiz). Además, el peticionario presentó el testimonio del señor Carlos Ortiz Fonseca (testigo), quien se encontraba en el lugar de los hechos y que a su vez fue herido de bala.

El testigo declaró que la víctima fallecida era su "hermanito del barrio" y que conoce a los imputados, pues ambos viven en su mismo barrio.

Según su testimonio, el día de los hechos él estuvo en todo momento con la víctima, quien intentaba

vender un vehículo de motor. Declaró que luego que la víctima recibiera una llamada relacionada a la transacción de compraventa del vehículo de motor, varias personas llegaron y se llevaron el automóvil.

Ese mismo día, la víctima recibió otra llamada de las mismas personas donde le indicaban que habían desistido en comprar el automóvil, pues los cristales de la puerta no le estaban bajando. El testigo expresó que procedieron a esperar a las personas cerca de la residencia donde ellos se encontraban para recoger el vehículo de motor. Sostuvo que mientras el fallecido conversaba con una de las personas en el área frontal derecha del vehículo de motor, él entró al auto para verificar el alegado desperfecto en los cristales.

Según declaró, mientras revisaba los cristales del auto, escuchó varias detonaciones y el cristal frontal del pasajero explotó. Además, notó que había sido herido en las piernas. Testificó que miró hacia atrás (por encima del hombro derecho) y vio a los dos imputados. Expresó que cuando pudo levantarse, observó que la víctima estaba en el suelo boca abajo y que le habían disparado en la cabeza. Manifestó que ya para ese momento todos se habían marchado.

Durante el contrainterrogatorio, el testigo indicó que aunque inicialmente vio llegar un vehículo, no puede identificar quiénes llegaron en él. Declaró además que desconoce cómo llegaron los recurridos. Asimismo, testificó que no vio las armas ni quiénes dispararon. Tampoco vio a los imputados portando armas. Argumentó que las detonaciones fueron a sus espaldas, pero desconoce quién las disparó.

Culminada la vista preliminar y con la determinación de causa probable para acusar, el peticionario presentó las correspondientes acusaciones por los delitos imputados.

Sin embargo, el 26 de noviembre de 2014, la defensa del señor Hernández Bonilla presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. En la misma argumentó que el peticionario no demostró la conexión del acusado con los delitos imputados. El 8 de diciembre de 2014, la defensa del señor Cruz Colón presentó una moción mediante la cual se unió a la solicitud de desestimación presentada por el co-acusado Hernández Bonilla.

El 17 de abril de 2014, notificada el 22 del mismo mes y año, el foro primario declaró con lugar la moción de desestimación. Fundamentó su decisión en que el testimonio del señor Ortiz Fonseca estableció un asunto de mera presencia y que hubo ausencia total de la prueba sobre el elemento de intención requerido por el delito de asesinato. El Tribunal de Primera Instancia ordenó que se señalara una vista preliminar en alzada.

Según el peticionario, el foro primario no celebró una vista para evaluar la procedencia de la desestimación.

Inconforme con tal determinación, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial alegando que el foro primario erró al desestimar las acusaciones bajo el fundamento de ausencia total de prueba en la vista preliminar, al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal. Añadió el

petionario que a base del quantum de prueba requerido en dicha etapa, logró demostrar la comisión de los delitos imputados y la conexión de éstos con los imputados.

Ambas partes han presentado sus escritos. Requerimos a las partes la transcripción de los procedimientos y dimos una ponderada lectura de los mismos. Deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

## II

### -A-

La Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos que restringen la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que una vez se identifica la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II, sec. 7.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para el procesamiento de aquellas personas imputadas de delitos, que viabiliza en algunas instancias ciertas garantías de entronque constitucional y otras de índole estatutario.

De conformidad con el procedimiento criminal en nuestro sistema, en el caso que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una

determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional. Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 y 23.

El propósito cardinal de esta vista es evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a los rigores de un proceso penal. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010); Pueblo v. Rosario, 161 DPR 85, 89 (2004); Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783, 788 (2000); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 663 (1985). La vista preliminar precede la celebración de un juicio y se ventila ante un magistrado para determinar si el delito imputado en la denuncia se ha cometido y si existe causa probable para considerar que la persona denunciada lo cometió. Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544, 556 (2003).

En esta etapa, el ordenamiento procesal exige que el Estado presente alguna prueba sobre todos los elementos del delito y la conexión de éste con el acusado. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 875; Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, pág. 663. El *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, "más allá de duda razonable", sino una *scintilla* de prueba. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 706 (2011). El Ministerio Público no tiene que someter toda la prueba que posee en contra del imputado, como tampoco la que va a presentar tiene que ser de tal naturaleza como para sostener una condena. Sin embargo, la prueba utilizada en esta etapa tiene que ser admisible en juicio. Regla 103(F)

de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 103(F).

Es a base de criterios de **probabilidades** que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). Es decir, “[e]l propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito... [H]ay envuelta [sic] una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido.” (Cita omitida). Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, págs. 663-664.

Así pues, en la vista preliminar no se pretende establecer su culpabilidad o inocencia, lo que se procura es determinar mediante un procedimiento adversativo, si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial. Pueblo v. Rosario, supra, pág. 89; Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 DPR 138, 142-143 (1995). La vista preliminar, aunque trata de una función propiamente judicial, no constituye un mini juicio. En ésta, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que el Estado no viene forzado a presentar toda la prueba de la que dispone, basta con que el Ministerio Público utilice aquella que considere suficiente para sustentar su argumento en cuanto a la existencia de causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, pág. 876; Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 662.

Recientemente mediante la Ley Núm. 281-2011, se enmendó el inciso (c) de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, para que leyera, en parte pertinente,

(c)...Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes, certificados o declaraciones juradas de peritos forenses o de agentes del orden público, no será requerido el testimonio de los peritos forenses o agentes del orden público durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. 31 LPRA Ap. II, R. 23.

En esta etapa, sólo es necesario demostrar que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado. Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 375 (1999). En ausencia de tal determinación, no procede presentar cargo alguno en contra del imputado, quedando exonerado de toda acusación. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra* a la pág. 875. Ahora bien, establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, *supra*, pág. 664; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 42 (1989). Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803, 814-815 (1998).

-B-

De otra parte, se ha establecido un mecanismo mediante el cual un acusado puede solicitar la



desestimación de una acusación o denuncia. En lo pertinente, el inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal dispone como motivo para desestimar “[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.” 34 LPRA Ap. II R. 64 (p). Es decir, la regla permite al acusado presentar una moción de desestimación amparándose en que se determinó causa probable contrario a derecho o en ausencia total de la prueba para demostrar que se cometió un delito y su conexión con el imputado.

Por otro lado, la Regla 67 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que la desestimación de una causa al amparo de la citada Regla 64 no impide el inicio de otro proceso, salvo que se trate de un defecto insubsanable o de un caso por delito menos grave desestimado por el transcurso de los términos de enjuiciamiento rápido establecidos en el inciso (n) de esta disposición. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 880 (2010).

### III

En el presente caso, el peticionario nos solicita que revisemos la decisión del foro primario alegando que erró al desestimar las denuncias al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal. Argumentó que según el quantum de prueba requerido en esta etapa, se demostró en la vista preliminar la existencia de los elementos del delito y la probabilidad de que exista una conexión de la comisión del mismo con los imputados.

En este caso, el foro recurrido declaró con lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, presentada por la defensa, por no probarse el elemento de intención requerido por el delito de asesinato. Mediante dicha resolución, ordenó la celebración de una vista preliminar enalzada.

Como mencionáramos anteriormente, nuestro estado de derecho consagra ciertas garantías con el propósito de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos. Una persona que se vea adversamente afectada en un proceso criminal, puede presentar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Dicha Regla tiene dos vertientes: 1) cuando se determina causa probable contrario a derecho; y 2) cuando se determina causa probable en ausencia total de prueba que establezca los elementos del delito y la conexión de éstos con el imputado.

En este caso, el Ministerio Público presentó al señor Carlos Ortiz Fonseca, como testigo. Del testimonio surge que el señor Jayson Rodríguez Ortiz fue asesinado, que hubo unas detonaciones, que los recurridos estuvieron presentes en el lugar al momento de los hechos, pero que desaparecieron de la escena rápidamente una vez la víctima fue asesinado.

Expresó el testigo que mientras verificaba el alegado desperfecto de los cristales del auto, escuchó las detonaciones. Añadió que miró por encima del hombro derecho y se percató de la presencia de los recurridos.

A preguntas del Fiscal, en su turno directo, el Sr. Ortiz Fonseca testificó lo siguiente:

T: La puerta del frente tiene seguro y cuando me meto por la puerta de atrás.

F: Si, ¿de qué lado?

T: Del lado del chofer.

F: Del cho.. ok

T: Intento abrir la puerta

F: ¿Cuál puerta, la del frente o la de atrás?

T: La del frente. Ahí oigo las detonaciones

F: Ok, y entonces cuando usted dice que oye detonaciones, ¿dónde está usted con relación al vehículo?

T: Dentro del carro

F: Está dentro del carro. ¿En la puerta de [sic] frente o en la parte posterior, atrás?

T: Posterior

F: Posterior, qué es atrás. Aja, entonces usted dice "escucho las detonaciones" ¿y qué ocurre?

T: Intento mirar y me percató de dos personas

F: Ujum, ¿cómo usted intenta mirar?, [sic] dígame a vuestro Honor, ¿cómo usted lo trató de hacer?

T: Por encima del hombro

F: Perdón

T: Por encima del hombro

F: ¿Por encima del hombro cual, derecho o izquierdo?

T: Derecho

F: Derecho

Juez: Fiscal, más despacio.

F: Si, si Juez.

Juez: Más de espacio [sic]

F: Excúseme

Juez: Él dice "intentó mirar y se percató de dos personas", luego usted le preguntó "¿intentó mirar por dónde?", y el [sic] dijo "por encima del hombro".

F: Aja, por encima del hombro, y cuál hombro, me dice por el lado derecho. Ahora testigo por favor, recree por favor eso, ese acto que usted dice que intenta mirar para que vuestro honor lo pueda ver.

Juez: El testigo para efectos de grabación se hace un movimiento en la silla moviendo su cabeza hacia su hombro derecho, adelante.

F: Sí, y entonces, usted entonces dice que vio, ¿qué es lo próximo que hace?

T: Caigo al asiento

F: Sí, pero antes de eso usted dice que vio dos personas

T: Eso es así

F: En ese momento ¿pudo verle las caras?

Ambos Abogados: Objeción

Juez: Ha lugar  
F: Vio dos personas, ¿qué dos personas?  
T: Galdito y Belto  
Juez: Galdito y Belto  
T: Galdito y Belto  
F: Mire, ¿Cuánto tiempo había transcurrido desde que había escuchado las detonaciones, o si fue rápido?  
T: Eso fue cuestión de na  
F: En cuestión de na. Cuando usted dice en cuestión de na  
T: Rápido  
F: Rápido. ¿Qué primera cara vio?, ¿Cuál de las dos caras?  
Lcdo. Ríos: Objeción, está hablando de cara  
F: Sí, dijo que vio a Galdito  
Abogado: Pero cara solamente el fiscal dijo, él dijo que vio dos personas.  
Juez: Dijo que vio dos personas, ha lugar la objeción.  
F: ¿Cuál fue la primera persona que vio?  
T: A Galdito  
F: A Galdito, ¿Cuál es Galdito?, el que está aquí ¿cuál de ellos?  
T: Al que está ahí.  
F: Muy bien  
Juez: Lo señaló nuevamente  
F: Y con relación, relacionado usted el carro blanco que estaba estacionado hacia arriba que lo había dicho usted, en la subidita, ¿dónde estaba Galdito con relación al vehículo blanco?  
T: Pues, pues, del lao del carro.  
F: Perdón, aja, del lado del carro. Si vemos el carro blanco de frente. Piense que este es el carro blanco, que está la parte frontal del carro subidito estacionado. ¿A qué lado estaba, al lado derecho o al lado izquierdo?. [sic] Piense, mire, que este es el carro de frente a usted, esta es la puerta derecha y la puerta derecha trasera, ¿A qué lado esta Galdito?  
T: En la parte derecha  
F: En la parte derecha. ¿Y en ese momento donde [sic] estaba Jayson?. [sic] Está en el mismo vehículo, el vehículo blanco.  
T: En la parte derecha  
F: En la parte derecha, ¿cerca de qué puerta del vehículo?  
T: De la puerta del pasajero  
F: ¿De la puerta del pasajero frontal o trasera?  
T: Frontal  
F: Frontal. ¿Y Berto donde [sic] estaba?  
T: Al lado  
F: ¿Al lado de quién?  
T: De Galdo

F: Al lado de Galdo. ¿Y con relación a Jayson, donde [sic] estaba?

T: En el piso

F: Perdón, no no , Jayson estaba. No, me refiero Berto con relación a Gardo. ¿Estaba cerca, al lado?

T: Estaba detrás de, ¿cómo [sic] es?, del carro de nosotros.

F: Ok, muy bien. Entonces el Aerio rojo dónde estaba?

Lcdo. Malavé: Juez, el testigo con el que estamos está tapándose la cara y no podemos ver su diminor [sic], está haciendo esto juez. Es importante ver el diminor [sic]

Juez: Bien

F: Testigo, con relación al vehículo rojo, ¿dónde estaba en ese momento?

Juez: ¿Quién?

T: Más a bajo [sic]

F: El vehículo rojo, el Aerio

Lcdo. Ríos: Es que aquí se ha hablado de carros vino y carros blanco. No tenemos carros rojos.

F: Perdón, excúseme, tiene razón. Carro Aerio color vino, estaba el blanco, estaba subidito ¿Estaba hacia a bajo [sic], hacia arriba?

T: Hacia a bajo [sic]

F: Hacia a bajo [sic], ¿a qué distancia?

Juez: ¿Quién estaba hacia a bajo [sic]?

F: El vehículo Aerio color vino.

Juez: Adelante

F: Entonces usted escuchó las detonaciones y entonces se quedó vio entonces a dos personas, a don Gardo y don Berto. Vio entonces, que nos dijo, a don Jayson que esta en el piso, y ¿qué más ocurrió?

T: Cuando ya no se oía ruido yo seguí intentando salir del carro, porque me pude sentar, y vi a Jayson en el piso.

F: Usted ve a Jayson en el piso, ¿de qué forma, boca arriba o boca a bajo [sic]?

T: Boca a bajo [sic]

F: Boca a bajo [sic]

T: Pasa una guagua

F: Sí, pero antes de eso, usted dice que intenta, ¿por qué usted intenta moverse del vehículo. [sic]

T: Porque tengo la pierna izquierda rota.

F: Ok, y en ese momento usted estaba ¿en qué lugar del vehículo?

T: En la parte de atrás

F: En la parte de atrás. Y usted entonces intenta moverse hacia dónde

T: Hacia fuera del vehículo

F: Hacia fuera del vehículo, ¿por qué parte?, ¿por qué puerta, por la de atrás o la del frente?

T: Por la de atrás  
F: Por la de atrás. ¿Y entonces qué usted hace?, ¿qué logra hacer?  
T: Me logro sentar con los pies hacia fuera  
F: ¿En qué momento se percata que usted tenía rota la pierna?  
T: En el momento que me intenté mover, que no pude hacer fuerza con ella, ni con el brazo.  
F: Y entonces ahí se percata  
T: sí.  
F: ¿Y qué vio?, si algo  
T: Na, veo a Jayson en el piso y baja una guagua y yo digo que llamaran la ambulancia, que estábamos heridos.  
F: Usted dice que llamaran a la ambulancias [sic] porque estaban heridos. ¿Y el vehículo Suzuki...  
Juez: Fiscal un poquito más de espacio [sic]  
(Se escuchas murmullos)  
Juez: Repítame qué fue lo que usted dijo cuando pasó la guagua roja  
F: ¿Una guagua?  
T: Una guagua, no dije color  
F: Sí, no dijo color  
Juez: Una guagua ¿y qué fue lo que usted dijo que hizo?  
T: Que llamaran una ambulancia que estábamos heridos.  
Juez: porque están heridos. Adelante  
T: Sí  
F: Y testigo, y el vehículo Aerio color vino, ¿qué ocurrió con él?  
T: No estaba  
F: ¿En qué momento ya no estaba?  
T: Ya cuando yo me intenté sentar, salir del carro, ya el vehículo no estaba.  
F: Mire, y entonces desde el momento que usted ve a estas dos persona [sic], a don Gardi y a don Berto, que los ve y que el vehículo se va, ¿cuánto tiempo transcurrió?, si fue rápido, lento.  
T: Fue rápido  
F: Fue rápido, ¿Cuán rápido?  
T: Rápido, eso fue cuestión de segundos  
F: De segundo [sic], fue cuestión de segundos. Utiliza vuestro Honor la expresión de las manos alusivos [sic] a rapidez. Más que las manos, los dedos.  
Juez: Adelante fiscal  
F: Sí. Testigo, y la otra persona que fue como comprador del vehículo ¿usted lo conocía?  
T: No  
F: No. ¿a quiénes usted conocía de esos que vio ahí?  
T: Galdito y Belto

F: ¿Y cuántas otras personas estaban ahí, que usted viera, además de Hayson y usted?

T: Eran dos personas más.

F: Además de Jayson y usted, dos persona [sic], se refiere a quiénes.

T: Al que iba a comprar el carro y otro que se bajó.

F: Entonces nos dice que pasó una guagua, entonces le pidieron auxilio, ¿quién le pidió auxilio?

T: Yo le dije que llamara

F: ¿Qué llamar [sic] a quién?

T: A la ambulancia

F: Y Gardito ¿cómo estaba vestido?

T: Fue una cosa tan rápida que no vi vestimenta

F: ¿Qué fue lo que vio?

Ambos Abogados: Objeción Juez dijo que no vio

Juez: Ha lugar

F: ¿Qué, si algo, le pudo ver a Gardito?

T: La cara

Lcdo. Malavé: Objeción su señoría

Juez: Que le vio la cara

Lcdo. Malavé: Señor Juez pero es que tenemos una objeción y antes de él contestar habíamos dicho objeción.

F: Pues es que ya anterior mente [sic] lo había expresado. Lo había expresado ya anteriormente.

Según reseñamos, en esta etapa del proceso penal el quantum de prueba requerido es una *scintilla de prueba*. Es decir, se trata de un criterio basado en probabilidades. El juzgador determinará si hubo **causa probable para acusar** tomando en consideración la probabilidad de que determinado delito se cometió y la probabilidad de que determinada persona lo cometió.

Bajo el estándar de prueba requerido y la evaluación ponderada de la transcripción de la prueba oral, se desprende la probabilidad de relación a los imputados con la comisión de los delitos imputados.

El testigo presencial identificó a los acusados en la escena del crimen, escuchó unas detonaciones, observó que la víctima fue asesinada en la misma escena y que los acusados se marcharon rápidamente

junto a otras dos personas, luego que la víctima fuera asesinada. Ciertamente, no se trata del testimonio perfecto, pero sí lo suficiente en esta etapa de los procedimientos para cumplir con el estándar de prueba exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Le corresponderá al Estado cumplir con su obligación de demostrarle al juzgador de hechos la culpabilidad de los recurridos, más allá de duda razonable, en el juicio.

Por tanto, cónsono con lo anterior, podemos concluir que el foro recurrido incidió al desestimar los cargos presentados en la etapa de vista preliminar descansando en que hubo ausencia total de la prueba. La prueba presentada en la vista fue suficiente para lograr una determinación de causa probable para acusar.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia y se devuelve para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones